



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000255-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04847-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VANESSA XIMENA SOLIS CALERO**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia en parte e infundado otro extremo del recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04847-2024-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2024, interpuesto por **VANESSA XIMENA SOLIS CALERO** contra el Oficio N° 3254-2024-MTC/04.02.99 de fecha 30 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1388-2024-MTC/26, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de octubre de 2024, con registro de expediente T-506502-2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de octubre de 2024, la recurrente presentó ante la entidad la solicitud de acceso a la información, la misma que fue precisada con escrito de fecha 28 de octubre de 2024, solicitando la entrega de la siguiente información:

*"(...)*

*2. Primero, informar que las empresas de las que se requiere información son las enumeradas en mi solicitud presentada ante el MTC el día 21 de octubre de 2024. Estas son las siguientes:*

- América Móvil Perú S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente 20467534026.*
- Telefónica del Perú S.A.A., identificada con Registro Único de Contribuyente 20100017491.*
- Viettel Perú S.A.C, identificada con Registro Único de Contribuyente 20543254798.*
- Wi -Net Telecom S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyente 20521233991.*
- Wow Tel S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyente 20605977406.*

3. Segundo, reincidente en que la solicitud presentada está relacionada a las cinco (5) empresas concesionarias de telecomunicaciones enumeradas líneas arriba. Reitero que la información a la que solicito acceder es: Informes de Retiro presentados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) por parte de las referidas cinco (5) empresas concesionarias de telecomunicaciones en el año 2024, en cumplimiento del Reglamento de la Ley N° 31595. (...)"

Mediante el Oficio N° 3254-2024-MTC/04.02.99 de fecha 30 de octubre de 2024, la entidad dio atención a la solicitud adjuntando el Memorando N° 1388-2024-MTC/26, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, en el cual señala lo siguiente:

"(...)

Cabe indicar que, conforme a las competencias establecidas en el artículo 164 del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, **la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones** es el órgano de línea responsable de la conducción de los actos y diligencias correspondientes a la fiscalización del cumplimiento de las normas y de los títulos habilitantes en la prestación de servicios y actividades de comunicaciones; y, a la sanción, en caso de su incumplimiento; así como, al control del uso del espectro radioeléctrico. En esa línea, el artículo 165 del ROF establece que son funciones de la DGFSC, entre otras:

a) Disponer la ejecución de actos y diligencias de fiscalización de las obligaciones contenidas en la normatividad del sector comunicaciones, los instrumentos ambientales y los títulos habilitantes para la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones y postales; y, de sanción, en caso de incumplimiento. (El énfasis es nuestro).

(...)

En este sentido, **corresponde a la DGFSC la recepción de los Informes de Retiro de Cableado en desuso o en mal estado, por parte de las empresas concesionarias y proveedores de infraestructura pasiva de servicios de telecomunicaciones**, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 31595, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-MTC.

**Por lo tanto, no resulta posible por parte de esta dirección general, la entrega de la información requerida**, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS." (énfasis agregado)

Con fecha 13 de noviembre de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad se limitó a señalar que la información señalada está bajo la responsabilidad de otra Dirección y no realizó ninguna gestión para requerirlo en dicha área, por lo que, no ha acreditado que realmente agotó todas las acciones para obtener la información necesaria.

Mediante la Resolución N° 005263-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 21 de noviembre de 2024, notificada a la entidad con fecha 16 de diciembre de 2024.

A través del Oficio N° 4473-2024-MTC/04.02.99 ingresado a esta instancia con fecha 27 de diciembre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y formula sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular, debemos informar que en atención a la resolución citada se revisó el Sistema de Trámite Documentario y pudimos advertir que, mediante Memorando 1388-2024 - MTC/26 se informó que el área competente sobre lo requerido en la solicitud 506502-2024 es la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones; en ese sentido, se debió derivar la solicitud a dicha área para su atención; no obstante, por un error involuntario esta gestión no fue realizada.*

*Así las cosas, y con la finalidad de subsanar la falta, se derivó el requerimiento a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, para que atienda el pedido de la administrada; en respuesta, la dirección en mención remitió lo solicitado mediante Memorando 2670-2024-MTC/29.01, adjuntando un enlace drive con la información requerida. El documento en mención fue enviado a la requirente, mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre, recibiendo observación a la respuesta, lo cual fue corregido mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre, recibiendo acuse de recibo por parte de la administrada el día 27 de diciembre. Cumpliendo así con la entrega de información, se adjunta al presente todos los documentos en mención. (…)*”. (énfasis agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

**En el caso de autos**, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la información referida a los *“Informes de Retiro presentados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) por parte de las referidas cinco (5) empresas concesionarias de telecomunicaciones en el año 2024, en cumplimiento del Reglamento de la Ley N° 31595”*; ante lo cual la entidad inicialmente mediante el Memorando N° 1388-2024-MTC/26, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones comunicó a la recurrente que no era posible por parte de dicha dirección general, la entrega de la información requerida, dado que corresponde a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones la recepción de los Informes de Retiro de Cableado en desuso o en mal estado, por parte de las empresas concesionarias y proveedores de infraestructura pasiva de servicios de telecomunicaciones, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 31595, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-MTC.

Ante dicha respuesta, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad no realizó ninguna gestión para requerir la información a la otra Dirección, no habiendo acreditado que agotó todas las acciones para obtener la información necesaria.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos manifiesta que con fecha posterior se derivó el requerimiento a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, lo cual fue atendido por dicha dirección mediante Memorando 2670-2024-MTC/29.01, adjuntando un enlace drive con la información requerida, lo cual fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024, recibiendo observación a la respuesta, lo cual fue corregido mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2024.

Al respecto, obra en autos el Memorando 2670-2024-MTC/29.01 de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante el cual la entidad remite a la recurrente lo siguiente:

"(...)

Al respecto de la información proporcionada por la responsable del Grupo de Trabajo de Fiscalización Ambiental y Gestión de Emergencias en Comunicaciones, **se tiene la información relacionada a las empresas siguientes: América Móvil Perú S.A.C. Telefónica del Perú S.A.C. y Wow Tel S.A.C.**

En relación a la empresa Viettel Perú S.A.C., no es posible enviar información, toda vez que no ha presentado informes de retiro, igualmente la empresa Wi-Net Telecom S.A.C, a la fecha, no se cuenta con los informes de retiro

Cabe precisar, que lo solicitado no se encuentra dentro de los alcances del numeral 3) del artículo 17° del TUO de la ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, se reservarán datos de naturaleza personal.

Asimismo, se señala que la información solicitada se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1zcBjkdDY6YUO1n76dzJojoddB71-E3W?usp=sharing> (...)" (énfasis y subrayado agregado)

Asimismo, obra en autos el correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024 a través del cual la entidad notifica el citado memorando, mismo que fue objeto de observación por parte de la entidad manifestando no tener acceso al link proporcionado; siendo subsanada dicha omisión mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2024, el cual obra en autos con el respectivo acuse de recibo por parte de la recurrente de fecha 27 de diciembre de 2024, según se aprecia:

**Sistema de Acceso Información Pública** <acceso-informacion@mtc.gob.pe> 26 de diciembre de 2024, 16:08  
Para: [REDACTED]  
Cco: "Meneses Navarro, Jadit Janet - PROV" <jmeneses-prov@mtc.gob.pe>

**MTC - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**NOTA: AGRADECEREMOS QUE, COMO RESPUESTA A ESTE CORREO, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

Estimada Sra VANESSA XIMENA SOLIS CALERO

Se ha corregido el error y ya el enlace es de acceso público:

<https://drive.google.com/drive/folders/1zcBjkdDY6YUO1m76dzJojoddB71-E3W>

Le pido volver a entrar y nos confirme si ya pudo abrir el enlace y acceder a la información.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=edbea75640&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r6722894036981250803&simpl=msg-f:181897176752...> 2/3

---

27/12/24, 12:01 Correo de Ministerio de Transporte y Comunicaciones - HR-592209 CUMPLIMIENTO DE Resolución 005263-2024-JUS/TTAIP-...

Acceso a la Información Pública  
OACGD – Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Teléfono: 615-7800 anexo 1663 - 5865  
-RICH-

[El texto citado está oculto]

---

Para: Sistema de Acceso Información Pública <acceso-informacion@mtc.gob.pe> 27 de diciembre de 2024, 11:54

Confirмо la recepción del correo.  
[El texto citado está oculto]

En ese sentido, de lo antes detallado se puede advertir el correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2024, remitido por la entidad a través del cual se dio atención a la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, cuenta con el acuse de recepción de su entrega, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, tal como se ha podido verificar en el caso de autos.

Siendo así, del citado Memorando 2670-2024-MTC/29.01 de fecha 19 de diciembre de 2024, se puede advertir que la entidad proporcionó la información requerida en relación a las empresas siguientes: América Móvil Perú S.A.C. Telefónica del Perú S.A.C. y Wow Tel S.A.C, manifestando la inexistencia de la información respecto de las empresas Viettel Perú S.A.C. y Wi-Net Telecom S.A.C.

En dicho contexto, en relación al extremo de la información proporcionada, cabe traer a colación el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“(…)*

*4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“(…)*

*3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce sustracción de la materia dentro del procedimiento. En consecuencia, en el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública en cuanto al extremo referido a Informes de Retiro presentados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) por parte de las siguientes empresas: América Móvil Perú S.A.C. Telefónica del Perú S.A.C. y Wow Tel S.A, en el año 2024, por lo que, habiendo la entidad, proporcionado la información solicitada por la recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a aquella; por lo cual, se ha producido sustracción de la materia.

Ahora bien, en cuanto a la información requerida de las empresas Viettel Perú S.A.C. y Wi-Net Telecom S.A.C., la entidad manifiesta lo siguiente: *"En relación a la empresa Viettel Perú S.A.C., no es posible enviar información, toda vez que no ha presentado informes de retiro, igualmente la empresa Wi-Net Telecom S.A.C, a la fecha, no se cuenta con los informes de retiro"*

Al respecto, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada". (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

"(...)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido

por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario". (subrayado es nuestro).

Por tanto, la referida declaración de inexistencia de lo requerido en relación con las empresas Viettel Perú S.A.C. y Wi-Net Telecom S.A.C., realizada mediante Memorando 2670-2024-MTC/29.01 de fecha 19 de diciembre de 2024, resulta razonable, más aún cuando no obra en autos algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado dicho extremo, por la imposibilidad en la entrega de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por lo considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas, interviene la Vocal de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte<sup>4</sup>; asumiendo la presidencia de la Primera Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, en virtud a la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 2 de enero de 2025;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 04847-2024-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2024, interpuesto por **VANESSA XIMENA SOLIS CALERO** contra el Oficio N° 3254-2024-MTC/04.02.99 de fecha 30 de octubre de 2024, que contiene el Memorando N° 1388-2024-MTC/26, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de octubre de 2024, con registro de expediente T-506502-2024, relación a la información correspondiente a las empresas *América Móvil Perú S.A.C. Telefónica del Perú S.A.C. y Wow Tel S.A.*

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación en el extremo referido a la información correspondiente a las empresas Viettel Perú S.A.C. y Wi-Net Telecom S.A.C., conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

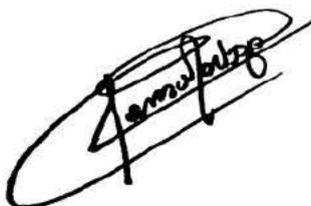
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VANESSA**

<sup>4</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

**XIMENA SOLIS CALERO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



**ULISES ZAMORA BARBOZA**  
Vocal Presidente



**VANESA VERA MUENTE**  
Vocal



Firmado digitalmente por  
**VALVERDE**  
ALVARADO Tatiana  
Azucena FAU  
20131371617 soft

**TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO**  
Vocal